



VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Radicado: 190013103005 2013 00315 00

Demandante: HERNAN ELIAS-ORDOÑEZ PARRA Y OTROS

**Demandado: EMPRESA PROVEEDORA DE EQUIPOS Y COMUNICACIONES
VISCAINO PROVISCAINO S.A. Y OTRO**

Ref.: Incidente de regulación de perjuicios.

Le corresponde a este despacho, resolver la petición de corrección por error aritmético contenido en la parte resolutive del auto de 18 de diciembre de 2020 presentada por el incidentalista mediante correo electrónico del 28 de enero de 2022 y se corrija la parte resolutive de la providencia.

Como sustento de la corrección, se allegan apartes de la providencia: " así las cosas como el Dr. CHARA y el incidentado fijaron como pago por el contrato de prestación de servicios profesionales un porcentaje equivalente al 35% del valor de las condenas dictada en favor del incidentado, se tiene que el profesional del derecho ejecuto actuaciones judiciales al interior del presente proceso incluso ante la justicia penal asumió la representación del demandante con miras a lograr la condena del implicado señor Alejandro Ruiz Ruales por el punible de Lesiones Personales Culposas, anotando que el Dr. Chara no culminó su gestión dentro del proceso el cual recayó en el abogado designado Dr. Héctor Benjamín Pabón, por lo cual considera este despacho que si bien por toda la gestión se había pactado un porcentaje sobre el 35% de las resultas del proceso, al no culminar su gestión se deberá tomar un porcentaje sobre la gestión realizada la que considera este Despacho corresponde a la realización de la gestión estimada en un 50% del equivalente al 35% de lo pactado y continua para realizar la operación aritmética TOTAL de la condena que se ha fijado en favor del señor HERNAN ELIAS ORDOÑEZ PARRA es de \$621.921.694, 76 Cuyo 35 % corresponde a \$ 219,772.593,16, pero que este despacho multiplico este valor por el 30% para un valor de \$ 65931777,94 cuando lo correcto era multiplicar \$ 219.772.593.16 por 50% PARA un valor de \$ 109.886.296,60 valor que considera le corresponde.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dispone el Art. 286 del CGP que, puede corregirse toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, siempre y cuando se encuentre en la parte resolutive o influya en ella, veamos: Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES



ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte, la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011, ha manifestado que hay lugar a la corrección aritmética cuando: " En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que: *"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación"*.

En el caso que nos ocupa, tal solicitud se hizo en contravía a lo preceptuado en el artículo 322 del C.G.P. ello atendiendo a que este despacho para la época en que el señor Chara Muñoz pidió la corrección ya había concedido el recurso de apelación contra la providencia de 18 de diciembre que fijo en el tramite incidental los honorarios correspondientes a la actuación desplegada por el incidentalista, constituyéndose la providencia que concedió el recurso de apelación impedimento para resolver sobre la corrección aritmética en la que se incurrió al establecer la regulación de honorarios, en cuanto que el artículo 322 del C.G.P. numeral segundo inciso tercero dispone: " si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación."

Razón, por la cual este despacho considera que para el momento en que se interpuso la corrección de error aritmético, antecediendo la providencia que concedía apelación precisamente que versa sobre la tasación efectuada, la corrección queda sujeta al pronunciamiento de la segunda instancia que abordara el estudio del incidente de regulación de honorarios y la tasación que de estos se realizó a través del incidente propuesto. Siendo entonces innecesario realizar corrección de error aritmético cuando el superior debe resolver un recurso que versa precisamente sobre la tasación de honorarios, por lo anterior el juzgado se abstendrá corregir por error aritmético evidenciado por el quejoso en la providencia de 18 de diciembre de 2020 en cuanto que se surtió la concesión del recurso y el trámite del mismo conforme lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P.



Por lo expuesto **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

RESUELVE

PRIMERO ABSTENERSE de definir sobre la corrección de error aritmético vista en la providencia de 18 de diciembre de 2020 por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO REMITASE copia de esta providencia para que obre en la queja disciplinaria radicada al numero

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

